

“número de votos igual por lo menos, a la mitad más uno de los dos tercios del total de representantes que forman cada Cámara, estén o no presentes dichos dos tercios”.

Esto no es quórum, es número de votos. De manera que ha sufrido un error el doctor García al afirmar que se refiere solo al quórum. Pero aunque así fuera, para la interpretación del artículo 84 de la Constitución se principia por el número de miembros con que se abre la sesión, y según el mismo señor senador por San Martín,—a quien le suplico me haga el favor de dejarme hablar—, quórum es el número de miembros que una corporación, necesita para abrir sus sesiones.

Pues bien, principia el artículo 84 por señalar el número para toda clase de votaciones; pero hay que principiar y tomar como base el número de personas concurrentes a la sesión; porque si fuéramos a aceptar la conclusión del dictamen de la Comisión separando a los senadores muertos, a los que ejercen el cargo de Ministro de Estado, a los ausentes y a los que no pueden venir por cualquier motivo más o menos justificado, quedarían veinticinco senadores como muy bien ha dicho el señor senador por Ica. Una de dos: al reducir el quórum o el número de miembros de la Cámara a 25, o se respeta esta ley tal como está, y siempre se computa la primera hora con 12, y la segunda con 18; o no se computa y se reforma la ley conforme al quórum de los 25. En el primer caso, tendríamos el absurdo de que para los asuntos más trascendentales, para conceder gracias, premios, etc., necesitaríamos un quórum infinitamente menor que para las votaciones ordinarias. Y en el segundo caso se reformaría la ley según la interpretación del doctor Caveró, que dice: “que los miembros de cada Cámara, a que se refiere el señor senador por Ica, no son los miembros expeditos”.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Me permite el señor senador?

El señor DEL PRADO.—Puede continuar S. Sa.

El señor FRANCO ECHEANDIA.

—Hay que fijarse que cualquier asunto necesita los dos tercios conformes; de manera que si deben ser 14 y solo hay 13, no hay votación.

El señor DEL PRADO.—Yo no voy a esa conformidad o disconformidad. Pero voy a hacer notar que en el primer caso a que me he referido, los asuntos necesitarían para el quórum solamente, menos del número del quórum ordinario; es decir, que si se reforma esta ley, tendríamos, pues, que caer en el extremo que ha señalado el señor senador por Ica, de que la primera hora de las sesiones ordinarias se puede abrir con ocho, con siete, con seis miembros, y de ahí la natural consecuencia, de que ya no sea un cuerpo respetable, cuyas deliberaciones infundan marcada solemnidad, por el reducido número de miembros que componen la Cámara. De manera que en mi concepto la Comisión, o el señor Presidente de la Comisión, no ha estado en lo cierto al decir que esta ley solo se refiere al quórum. Se refiere a las dos cosas: al quórum y a las votaciones. Y en segundo lugar, de ninguna manera sería aceptable la conclusión en los términos vagos en que está concebida en el dictamen de la Comisión de Constitución, sino que es necesario concretar, precisar y aclarar el modo de proceder, como lo hace el señor senador por el Cuzco, a cuya moción me adhiero.

El señor MEDINA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión, y queda con el uso de la palabra el señor doctor Medina.

Eran las 8 y 30 p. m.

Por la redacción.

CARLOS REY.

—o—

39a. sesión del jueves 28 de setiembre de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. LUNA IGLESIAS

Abierta la sesión a las 5 y 15 p. m., con asistencia de los señores senadores Basadre, Bedoya, Castro,

García, Gonzales, Latorre, Luján Ripoll, Medina, Piedra, Pizarro J. R., del Prado, Rey, Vivanco; y Espinosa y Franco Echeandía, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, avisando recibo del que se le dirigió, participándole que el Senado ha designado una Comisión de su seno encargada de investigar las causas que motivaron el movimiento subversivo ocurrido en el Cuzco, en la noche del 21 del mes próximo pasado.

Con conocimiento de la Cámara, al archivo.

Del mismo, comunicando que con el No. 4524, se ha puesto el cúmplase a la ley que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1923, los efectos de la número 4226, sobre inquilinato.

A sus antecedentes.

PEDIDOS

El señor MEDINA.—Señor Presidente: He recibido un telegrama del señor Pardo, diputado regional por Huánuco en el cual me manifiesta que también en esa provincia el correo ha sufrido notables irregularidades, pues solo hay ahora un correo semanal, cuando antes era trisemanal. Sobre este punto no hay ya nada que decir, después que, el Senado, con motivo de la discusión del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Marconi, tiene conocimiento de una serie de irregularidades en el servicio de correos, irregularidades a las que es necesario poner término una vez por todas.

En materia de tarifas, la Marconi ha hecho tabla rasa, y no hay pauta alguna a qué sujetarse respecto a ellas. Es necesario, repito, que el Senado se pronuncie a la brevedad posible sobre el contrato que ha pasado a estudio de la Comisión respectiva.

En esta virtud, suplico a la presidencia se sirva recomendar a dicha Comisión que dictamine a la brevedad posible sobre este asunto.

El contrato debe también ser conocido por los señores senadores, de manera que suplico, igualmente, a la Mesa, se sirva mandar hacer la distribución de las copias respectivas del contrato a que me refiero.

El señor PRESIDENTE.—Se excitará el celo de las Comisiones a cuyo estudio ha pasado este asunto y, en cuanto a las copias se dispondrá que por Secretaría sean distribuidas entre los señores senadores.

El señor BEDOYA.—El diputado regional por Huánuco, teniendo en cuenta, sin duda, que la representación senatorial por ese departamento se halla en suspenso, por encontrarse el señor doctor Curletti al frente del portafolio de Fomento, me ha dirigido un telegrama en el cual manifiesta que anteriormente había tres correos semanales entre Lima y Huánuco, pero que recientemente la Marconi en su deseo de hacer las mayores economías posibles, sin duda alguna para aumentar sus provechos, e importándole bien poco las necesidades del servicio público, ha reducido estos tres correos a uno. El comercio de Huánuco, naturalmente, se ha resentido con la supresión de dos correos y reclama de esa medida. Si se hubiera limitado a suprimir tan solo uno de ellos, probablemente los perjuicios no serían tan graves y Huánuco se habría conformado a no tener sino dos correos semanales; pero la reducción violenta a que me refiero, ha producido un natural descontento. Solicito, pues, de la Mesa que se envíe este telegrama al señor Ministro de Gobierno con la respectiva nota, expresándole lo que acabo de exponer a fin de que, si tiene por conveniente intervenir en el asunto, gestione que se dejen a Huánuco siquiera dos correos semanales.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio, acompañando el telegrama a que acaba de hacer referencia el señor senador.

El señor PIEDRA.—Durante el receso de las Cámaras, señor Presidente, se expiden, con frecuencia, por los Ministerios, decretos con cargo de dar cuenta al Con-

greso. La mayor parte de esos decretos no son remitidos al Congreso para su aprobación o reprobación. Recuerdo entre otros, uno expedido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, elevando al doble los derechos consulares de las mercaderías que se embarcan con destino al Perú; otro del señor Ministro de Instrucción reorganizando la Universidad; otro del señor Ministro de Hacienda, liberando de derechos a los materiales que importa la Compañía Marconi. Como es indispensable regularizar el procedimiento, solicito que, con acuerdo del Senado, se pase un oficio a cada Ministerio, haciéndole presente que debe remitir al Congreso, para su aprobación, los decretos que haya expedido con ese carácter.

El señor PRESIDENTE.—Se pasarán los oficios, señor senador, previa consulta en la estación oportuna.

Se va a dar lectura a un pedido que, por escrito, ha formulado el señor senador por el Cuzco, doctor Gonzales.

El señor RELATOR leyó:

— Señor Presidente:

Aun cuando estoy convencido de que el señor Ministro de Fomento pueda estarse ocupando de las observaciones que contiene mi pedido de 3 de agosto último, en cuanto se refiere a los ferrocarriles del Sur, sin embargo, como hasta hoy subsiste el mismo estado de cosas, me permito reiterar mi solicitud, a fin de que el señor Ministro le preste la atención debida, y amplió mi pedido con lo siguiente:

El ferrocarril Mollendo—Cuzco, es sin duda alguna el más importante de la República, comercialmente, pues se trata del intercambio con la vecina república de Bolivia, que tiene el ferrocarril de Arica a La Paz, de tal suerte que si el Gobierno no muestra interés en mejorar el servicio, pronto podemos sufrir las consecuencias de la competencia de una vía más cómoda y quizás más barata.

Aparte de las deficiencias que he hecho notar en mi pedido anterior, hago notar ahora, que habien-

do la Peruvian Corporation reducido el número de trenes de Arequipa a Mollendo, los pasajeros y la carga sufren demora perjudicial, teniendo los primeros que tardar alguna vez 48 horas para llegar a Arequipa.

Además, el itinerario de Arequipa al interior no guarda armonía con la llegada de vapores, pues, frecuentemente y quizás regularmente los vapores fondean en Mollendo la mañana del sábado, como no hay tren a Arequipa hasta el lunes, el pasajero embroma en el puerto 48 horas. Pero, como todavía el tren de Arequipa sale para el interior en la mañana del lunes, sin esperar el tren de Mollendo, el pasajero que tiene que pasar a Puno o Cuzco, tiene que esperar hasta el miércoles, para llegar a esta última ciudad el viernes, o sea hacer el viaje de Mollendo al Cuzco en seis días, lo que antes se hacía en dos.

En cuanto se refiere al Cuzco, la cosa es más irrisoria, pues, debido a este itinerario caprichoso, no obstante los dos trenes semanales que existen, el comercio no utiliza sino un solo correo, pues, llegando uno de los trenes al Cuzco el sábado a las 8 p. m., sale de esa ciudad de regreso a Arequipa a horas 6 a. m., es decir, sin que todavía se haya podido distribuir la correspondencia recibida el día anterior.

Anormalidades son éstas que el Gobierno está en el deber de remediar de preferencia. Se trata, nada menos de un ferrocarril esencialmente comercial, y que a no atenderlo bien, puede traer seria perturbación económica.

Solicito, señor Presidente, se oficie al señor Ministro de Fomento, con trascripción de este pedido.

M. D. Gonzales.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio con la trascripción indicada por el señor senador.

El señor LUJAN RIPOLL.—La Cámara recordará que hace muchos días, hice un pedido para que el Ministro respectivo remitiera el inventario de la Escuela Militar de Aviación cuando estuvo en Maranga, así como para que se consulta-

ra la voluntad del pueblo del Callao, respecto del aeroplano que se ha adquirido con sus erogaciones.

Han trascurrido días y días y el señor Ministro no ha contestado; debiendo advertir que mi pedido ha sido consecuencia de otros, hechos anteriormente, al mismo Ministerio.

No me explico la causa de esta demora en la remisión de los datos solicitados. ¿Qué cosa es un inventario? Eso lo hace un amanuense en cinco minutos, tomándolo de los libros respectivos. Los inventarios del campo de Maranga constan en un libro; y lo mismo sucede respecto del de Las Palmas. ¿Es concebible que para remitir estos datos no sean suficientes los diez días trascurridos?

Con relación a la adquisición del aeroplano, el señor Ministro contestó que había pedido informe al Prefecto del Callao. ¿Y es posible que este informe no haya podido evacuarse en diez días?

Pido, pues, señor Presidente, que se reitere oficio al Sr. Ministro de Guerra sobre estos pedidos, reservándome el derecho de ejercitar mi iniciativa parlamentaria si acaso dicho funcionario persistiera en la misma actitud que ha asumido hasta la fecha.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio a que hace referencia el señor senador.

Se suspende la sesión.

Eran las 5 y 30 p. m.

Continuando la sesión a las 6 y 20 con asistencia de los señores senadores Arana, Basadre, Bedoya, Canevaro, Castro, Caveró, Flores, García, Gonzales, Latorre, Luján Ripoll, Medina, Piedra, Piérola, José R. Pizarro, del Prado, Revoredo, Rey Vivanco, Espinosa, y Franco Echeandía, se pasó a la segunda hora o sea a la estación de

ORDEN DEL DIA

Pedidos acordados

De conformidad con lo solicitado por el señor Piedra, se acordó oficiar a los diversos Ministerios a fin de que se sometan a la deliberación del Congreso, los decretos expedidos con cargo de remitirlos

para su aprobación, durante el receso de las Cámaras.

Redacción aprobada

Sin debate fué aprobado el siguiente dictamen de la Comisión de Redacción:

Facultades coactivas para el cobro de los créditos a favor del Estado.

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Las facultades coactivas se ejercerán en los casos siguientes:

a) Para el cobro de las deudas a favor del Estado, provenientes de depósitos en almacenes de Aduanas o de los pagarés que otorgan los comerciantes por las sumas que adeudan por derechos impuestos a las mercaderías, cualquiera que sea el objeto a que están destinadas.

b) Para el cobro de las deudas a favor del Estado, provenientes de contribuciones ordinarias.

c) Para el cobro de las deudas a favor del Estado provenientes de arrendamientos o remates de bienes o rentas nacionales.

d) Para la percepción de los derechos adeudados, conforme a las leyes de comercio, por los buques nacionales o extranjeros.

e) Para el cobro de las deudas contraídas a favor del Estado por especies valoradas que se recibieron con cargo de venderlas.

f) Para el reembolso de los descubiertos de quienes administran bienes nacionales que aparezcan del corte y tanteo mensual, o del que se haga por muerte, suspensión, traslación o remoción del empleado.

g) Para el reembolso de los descubiertos de quienes administran bienes nacionales, en las cuentas rendidas al Tribunal Mayor de Cuentas.

h) Para el cobro de las deudas a favor de las Municipalidades y Beneficencias.

Art. 2º—Las facultades coactivas en los casos indicados en el artículo

lo anterior, se ejercerán por las entidades o funcionarios legalmente encargados de la recaudación respectiva.

Art. 3º—Antes de emplear el procedimiento coactivo se concederá el plazo de 15 días a partir de la exigibilidad de la deuda, lo que se avisará por escrito al interesado.

Art. 4º—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad política, a petición del recaudador o tesorero, requerirá al deudor moroso, por medio de esquelita para que pague dentro de tres días, bajo apercibimiento de embargo. Vencido este término sin que el requerido pague la deuda, se hará efectivo el apercibimiento trabándose por la autoridad política embargo en rentas o bienes del deudor que basten a cubrir la suma adeudada. Las autoridades políticas están obligadas a practicar estas diligencias en forma gratuita bajo pena de destitución.

Art. 5º—Practicado el embargo, la autoridad política pasará el expediente al Juez de primera instancia o al de Paz, según la cuantía de la deuda, el que procederá inmediatamente y sin más trámite a la tasación y remate del bien embargado, observándose las formalidades prescritas en el Código de Procedimientos Civiles. Del producto de la subasta se pagará la deuda y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al ejecutado.

Art. 6º—Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, podrá suspender o embarazar el procedimiento coactivo, salvo el caso de pago de la deuda o de tercería excluyente, aparejada con título inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, con fecha anterior al crédito.

Art. 7º—Derógase el artículo 1347 del Código de Procedimientos Civiles y todas las leyes que se opongan a la presente.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 20 de setiembre de 1922.

E. M. del Prado, Carlos A. Calle, V. M. Arévalo.

Votación que requiere la concesión de gracia

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del dictamen de la Comisión de Constitución acerca de la forma como debe computarse los dos tercios de votos a que se refiere el artículo 84 de la Constitución. El señor Medina que quedó con la palabra acordada el día de ayer, puede hacer uso de ella.

El señor MEDINA.—Señor Presidente: Cuando en la sesión de ayer manifestaba que la ley 4234 había sido iniciada antes de la promulgación de la Constitución vigente, no había estado lejos de la verdad, porque con el expediente se confirma mi aserción. En efecto, el proyecto fué presentado en la Cámara de Diputados el 8 de octubre de 1913, por los diputados doctor Alberto Ulloa, David García Irigoyen, José Matías Manzanilla y Luis Julio Menéndez. Por consiguiente, este proyecto convertido en ley, no es, no puede ser, interpretativo de la disposiciones de la Constitución vigente, que fué promulgada con posterioridad a la presentación del proyecto de ley reglamentario. La ley 4234 a que he hecho referencia no es sino la repetición de lo que estatuye el artículo 3º del capítulo 6º del reglamento interior de las Cámaras, en cuanto se refiere al quórum para la resolución de los asuntos de carácter general y local; de tal manera que esa ley no determina el quórum respecto de los asuntos determinados en la Constitución vigente.

Ayer había insinuado la fórmula ya adoptada por el reglamento, a fin de aclarar el concepto respecto al número de representantes necesario para que la votación determine la resolución de un asunto, esto es, que el Senado, adopte el criterio ya adoptado antes de ahora, según el cual se toma por base del cómputo el número de los asistentes. Este criterio era el que informaba antes a la Cámara en la votación de algunos asuntos de carácter especial. En la página 114 del Reglamento de las Cámaras se determina la manera de votar algunos asuntos especiales: por ejemplo, en las insistencias para

la reconsideración de asuntos de carácter general, se requieren los dos tercios del total de representantes asistentes. En la ley sobre gracias y pensiones, también se establece, de manera clara, el criterio respecto al número de votos con relación a los representantes. En el artículo sexto de la ley de 9 de setiembre de 1897 se determina que la mayoría será de las tres cuartas partes de los miembros presentes. Es decir, que hay ya un criterio predominante, que es el de computar el número de representantes que emiten sus votos en el acto de resolverse un asunto. Al insinuar la idea de que se adoptase este temperamento, no fué mi propósito el que en algún caso la votación de los asuntos de carácter especial fuese con un número de representantes menor que el establecido por las cámaras, a mérito de la ley a que me he referido. Pero como esa idea puede dar lugar a interpretaciones más o menos arbitrarias en determinados momentos de la vida de las cámaras, creo de mi deber manifestar que no insisto respecto a esa insinuación; de tal manera que siendo más conveniente la subsistencia de la fórmula propuesta por la Comisión de Constitución quiero manifestar mi opinión favorable al asunto.

He querido hacer estas dos aclaraciones, porque podría creerse que no estaban fundadas en la verdad, sobre todo en lo que se refiere a la iniciativa de la ley 4234, las atinencias que hiciera en la sesión anterior.

El señor LUJAN RIPOLL.—Pido la palabra, señor Presidente, y al pedirla va a ser para dejar constancia de mi voto, es decir, que sirva de fundamento de él. Al mismo tiempo voy a recoger las observaciones formuladas por el señor senador por Ayacucho respecto a las que expresara yo ayer. Efectivamente, la ley No. 4234 citada por mí fué proyectada el año 13, pero es cierto también que esa ley fué promulgada después de la constitución actual, que está vigente, circunstancia que puso a sus miembros en la condición especialísima de concordar la reunión de los dos tercios con esta nueva ley. Se ha dicho y repetido,—haciendo

referencia al diario de los debates, que el espíritu que animó a los constituyentes fué restringir esa actitud demasiado liberal de las cámaras al efectuar el reconocimiento de servicios. Este fué el espíritu de la Constitución al establecer los dos tercios de representantes de cada cámara, es decir, los dos tercios del total, y se explica que con este criterio, y habiendo sido aprobada la ley después que la Constitución, los representantes encontraron que los principios de restricción encuadraban perfectamente dentro de los principios de la ley 4234, por eso no la tocaron.

De manera que en cualquier sentido que se la contemple, es una ley interpretativa; por lo demás, se puede discutir en el terreno que se desee, se pueden hacer todos los distingos, observaciones que se crean necesarias en apoyo de una o de otra doctrina; pero lo positivo y evidente es que existe actualmente ante la consideración del Senado una ley y que esa ley en forma terminante, clara y precisa, establece que la manera de computar los votos es sobre los dos tercios del total de representantes. Se dice que para que un asunto quede votado se necesita la mitad más uno de los dos tercios del número de representantes, estén o no presentes los dos tercios, de manera que cualquiera que sea la disertación que se haga y los argumentos que se empleen, lo positivo es, repito, que existe una ley de por medio perfectamente clara. En armonía con estas ideas, y como no se han dado razones que destruyan las que yo he expuesto, en orden a que esta ley no se modifica con un simple acuerdo de Cámara sin con otra ley, porque esa es la manera de modificar las leyes es que mi voto va a ser contrario al dictamen de la Comisión de Constitución, dejando constancia de manera clara que no soy opuesto a la reducción del quórum; que acompañaría a los miembros de la Comisión si propusieran que el quórum sea reducido. La única diferencia de opinión que hay entre la Comisión y el senador que habla, es la forma como debe hacerse esa reducción. He sostenido que existiendo una ley que fija el quórum debe modificarse esa

ley, y al expresarme en estos términos, manifesté que en vista de la urgencia que tenía el Senado de tener su quórum expedito podría presentarse el proyecto de ley inmediatamente, ser dispensado del trámite de Comisión, ser visto sobre tablas y aprobarse, y una vez aprobado pasarse a la Colegisladora sin esperarse la aprobación del acta.

Temperamento de esta naturaleza revela un espíritu de bien y un deseo de franca cooperación respecto de los puntos de vista del Senado, de manera que nuestra diferencia no es sino en orden al precepto legal que existe de por medio, por cuanto sigo teniendo la firme creencia de que una ley no puede ser derogada por un simple acuerdo de Cámara y es por eso que mi voto va a ser contrario al dictamen de la Comisión de Constitución. Quiero que estas ideas consten como fundamento de mi voto.

El señor PRESIDENTE.—Se tendrá lo expuesto como fundamento del voto del señor senador por Ica.

Si ningún otro señor hace uso de la palabra se dará el punto por suficientemente debatido. (Pausa.) Debatido. Se va a dar lectura a la conclusión del dictamen.

El señor RELATOR leyó:

“Las dos terceras partes de votos de cada Cámara, que la Constitución exige para la aprobación de determinados asuntos, se computarán sobre el número de representantes que están expeditos para ejercer sus funciones. En esta forma se aplicará lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución”.

El señor BASADRE.—Por la importancia del asunto, pido que la votación sea nominal.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que acuerden la votación nominal se servirán manifestarlo.—(Votación). Acordado.—Se votará nominalmente.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

Señores que votaron por el Sí: Arana, Basadre, Bedoya, Canevaro, Castro, Caveró, Flores, García, Latorre, Medina, Piedra, Piérola, Pizarro (don José Ramón), Prado, Revoredo, Rey, Vivanco, Espinosa y Franco Echeandía.

Votaron por el No: los señores Gonzales y Luján Ripoll.

Fundaron su voto los siguientes señores:

El señor GONZALES.—Consecuente con un dictamen presentado el año 1920 en el que aparece mi firma y que fué aprobado por la Cámara, estoy por el nó.

El señor LUJAN RIPOLL.—Nó, por las razones que acabo de exponer hace un momento.

El señor PRESIDENTE.—Ha sido aprobada la conclusión del dictamen, por diez y nueve votos contra dos.

El señor GONZALES.—Podemos ocuparnos del otro dictamen relacionado con el asunto que acabamos de resolver.

El señor PRESIDENTE.—Se va a dar lectura al dictamen, señor senador.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Pido la palabra antes de que se dé lectura al dictamen.

El señor PRESIDENTE.—Puede hacer uso de la palabra el señor senador.

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Yo voy a rogar a la Presidencia que someta a la consideración de la Cámara el aplazamiento del debate de este proyecto por 48 horas. No es tan sencillo como el otro, es más complejo; de manera que rogaría a los miembros de la Comisión que aceptaran el temperamento que propongo a fin de que se pueda hacer un mejor estudio del asunto.

El señor GARCIA.—Es decir, ¿para que los miembros de la Cámara puedan estudiar el asunto?

El señor FRANCO ECHEANDIA.—Exactamente.

El señor GARCIA.—Perfectamente.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que acuerden el aplazamiento propuesto por el señor senador por Piura, se servirán manifestarlo. (Votación) Acordado. Se verá en la próxima sesión.

Ascenso del Teniente Coronel don Nestor Scamarone.

El señor PRESIDENTE.—Se va a repetir la votación en el ascenso del Comandante Scamarone, que resultó viciado cuando se realizó en la sesión anterior.

El señor RELATOR leyó:

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15º artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Ejecutivo para ascender a la clase de Coronel de Artillería de Ejército al Teniente Coronel de esa arma don Nestor Scamarone.

Lo comunicamos, etc.

Puesto al voto el anterior proyecto, fué aprobado por diecinueve balotas blancas contra dos negras.

Aumento del derecho de hospital creado a favor de la Beneficencia del Callao.

El señor RELATOR leyó:

El senador que suscribe:

Propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase a diez centavos de sol el derecho de "Hospital" creado a favor de la Beneficencia del Callao, por el artículo 3º de la ley de 27 de octubre de 1868.

Dada, etc. Lo comunicamos.

Lima, 21 de setiembre de 1922.

Roger Luján Ripoll.

Cámara de Senadores
Comisión de Beneficencia.

Señor:

El señor senador por Ica presenta a la consideración de la Cámara el adjunto proyecto de ley, en virtud del cual se eleva a diez centavos de sol el derecho de hospital, creado a favor de la Beneficencia del Callao, por el artículo 3º de la ley de 27 de octubre de 1868.

Esta ley teniendo en consideración las múltiples y premiosas obligaciones de la referida institución en aquella fecha, las mismas que han aumentado en razón del crecimiento de la población y las medidas de saneamiento adoptadas, haciendo que sus rentas sean cada vez más reducidas en proporción a sus necesidades; hizo algunas concesiones a la Sedad. de Benefi-

cencia de la Provincia constitucional del Callao, entre ellas la del artículo 3º que crea el gravamen de cuatro centavos de sol por tonelada de registro con el nombre de "derecho de hospital", pagadero semestralmente por todos los buques mercantes de vela o a vapor, nacionales o extranjeros, que entren al puerto del Callao, y con la obligación, de parte de la Beneficencia, de asistir a todos los marineros de buques mercantes que ingresen a sus establecimientos, cualquiera que sea su nacionalidad.

Vuestra Comisión, encuentra, pues, muy justificada la iniciativa que la ocupa; pues dado el tiempo transcurrido las necesidades han aumentado como llevamos dicho, no en la proporción que han debido serlo, igualmente las entradas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad de Beneficencia del Callao. En esta virtud, opina porque le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta. Sala de la Comisión.
Lima, 23 de setiembre de 1922.

Alejandro de Vivanco.—Carlos de Piérola.—J. M. Gerónimo Costa.

El señor PRESIDENTE. — Está en debate.

El señor LUJAN RIPOLL.—A lo expuesto por la Comisión dictaminadora no tengo absolutamente nada que decir. Las observaciones formuladas son concluyentes. Sólo habría que agregar esta circunstancia: cuando se dió esta ley, el año 1868, el valor adquisitivo del sol era de 48 peniques mientras que ahora está reducido a la mitad. De manera que esto justifica ampliamente la presentación de ese proyecto.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor senador, se dió el punto por discutido y procediéndose a votar fué aprobado el proyecto.

Reconsideración del artículo 5º del proyecto aprobado en la sesión anterior, por el que se reforma el artículo 184, del Código de Procedimientos en materia criminal.

El señor RELATOR leyó:

El senador que suscribe: pide se reconsidere para mejor estudio el

último artículo aprobado el día de ayer sobre reforma del Código de Procedimientos en materia criminal.

Lima, 23 de setiembre de 1922.

M. D. Gonzales.

El señor PRESIDENTE.—En debate la reconsideración que acaba de leerse.

El señor GONZALES. — Señor Presidente: He pedido que se reconsidere la resolución expedida en el proyecto en revisión, porque subsiste en mi ánimo y en el de algunos señores representantes, la duda que había motivado, y es que su aprobación, en la forma que está concebida traería como consecuencia, en el caso de discordia, dificultades que entorpecerían la resolución de las causas, pues habría necesidad de que se realice una nueva audiencia. Primando en el ánimo de algunos representantes el criterio de que dos votos conformes bastan para poder condenar así como para poder resolver, es que he querido que se haga más luz sobre el asunto y he presentado esa reconsideración que suplico a mis compañeros la acepten para que se discuta ampliamente el asunto.

Puesta al voto la reconsideración fué aprobada.

El señor PRESIDENTE. — Habiendo sido reconsiderada la votación recaída en el artículo 5º, va a ponerse ésta nuevamente en debate.

El señor RELATOR leyó:

Art. 5º.—Al final del artículo 270 se agregará este párrafo:

“En los casos de discordia, se procederá conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta obtener los tres votos conformes para sentencia condenatoria o los dos que requiere la aplicación de la pena menor”.

El señor MEDINA.—Insisto en esta ocasión, ya que se trata de la reconsideración, del artículo 5º, en la necesidad y conveniencia que existe de que el Tribunal Correccional, para resolver, o condenar, o aplicar la pena sólo necesita de dos votos conformes. La opinión que expongo se basa en las observaciones que a este respecto tienen hechas los presidentes de las Cortes de Justicia de la República. Creí

que este asunto no se viera hoy, pero me remito a la memoria del Ministro de Justicia del año de 1921, en la cual consta la insinuación que hace el señor Presidente de la Corte Superior de Loreto, doctor Alvaríño, sobre la necesidad de modificar el artículo 270 del Código de Procedimientos en materia criminal; los vocales y el fiscal de la Corte de Ayacucho opinan en el mismo sentido; la memoria del doctor Miguel Martínez, presidente de la Corte de Junín, aboga, también, por la reducción del personal de los tribunales correccionales a tres miembros, y que, para resolver, condenar o aplicar la pena sean necesarios sólo dos votos. Esta opinión está también fundada en la modificación que se ha introducido respecto del funcionamiento de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires, a mérito de la ley de 1914. Conforme a esa ley, bastan dos votos conformes para condenar o absolver al reo; algo más, conforme a esta ley es suficiente que en la Cámara de Apelación de Buenos Aires concurren dos miembros y estén conformes en los puntos a que me he referido.

Si no se contempla la indicación que hago, señor Presidente, habría sido preferible no modificar el artículo, porque, como consecuencia, se trata de introducir en el mecanismo del procedimiento penal judicial el sistema de las discordias. Este sistema trae consigo este hecho: producida la discordia, sea respecto a la inculpabilidad del encausado o a la pena, hay necesidad de llamar a uno de los vocales de Sala distinta y este dirimente no ha de proceder conforme al Código de Procedimientos en materia civil solamente, sino que tiene que reunirse con sus compañeros para repetir la audiencia y entonces tienen que comparecer nuevamente el fiscal, los abogados y los testigos, y tiene que producirse todo aquello que se había actuado en la primera diligencia. Existe la posibilidad de que una audiencia dure quince días, como sucedió en Ayacucho hace poco; en la corte del Cuzco, según dicen sus representantes, duró noventa y cinco días la audiencia del proceso

por el asesinato del doctor Rafael Grau. Supongamos que se repitiese una audiencia que dure 95 días. Fácilmente se comprende las consecuencias que se derivan: tienen que quedar paralizados los asuntos de carácter civil, porque los vocales del Tribunal Correccional deberán dedicar su atención exclusiva a los asuntos criminales, a este inconveniente hay que agregar los gastos y molestias para la nueva audiencia. Por estas razones ya que se presenta la oportunidad de modificar el artículo 270 insisto en que se haga en la forma que más o menos he esbozado en los términos siguientes: (leyó)

"Modifícase el artículo 270 en los términos siguientes: "Bastan dos votos conformes para absolver o condenar o aplicar la pena correspondiente. Si hubiere disconformidad entre los miembros del Tribunal en cuanto a la pena, volverán a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido. Si en esta segunda votación insistieran los votantes en sus pareceres se estaría a lo favorable al reo, aplicándosele la pena menor".

Yo creo que con esta fórmula se salvaría el inconveniente de introducir en el procedimiento criminal el sistema de las discordias, que ha de dar, como consecuencia no sólo la paralización de los asuntos civiles, sino los inconvenientes mencionados. Insinúo la idea de que cuando no estén de acuerdo respecto a la pena, vuelvan a discutir los vocales del Tribunal Correccional, porque la experiencia prueba que producida una discordia entre los vocales, ocupándose al día siguiente del asunto, modifican su criterio; pero suponiendo que no se modifique el criterio de los magistrados, entonces se está a lo favorable al reo, aplicándosele la pena menor.

Voy a presentar un caso concreto. El Tribunal se compone de 3 miembros, uno de ellos está por la absolución, quedan 2 por la condena; entre estos 2 hay discrepancia de opiniones respecto a la pena; uno de los vocales está por la pena de penitenciaría en 4º grado y el otro por la misma pena en tercer grado; vuelven a discutir sobre es-

te punto, y no se ponen de acuerdo, entonces se aplica al reo la pena menor, porque hay la circunstancia de que un voto está por la absolución, en cuyo caso se le aplica al reo la pena menor. Creo que el señor Gonzales, que también manifestó su opinión respecto a que sólo son necesarios dos votos para absolver o condenar, ha de participar de la idea que he expuesto.

LE señor GONZALES. — No encuentro inconveniente en aceptar la fórmula del señor Medina, toda vez que salva la situación difícil en que se encontraría un tribunal en el caso de producirse discordia.

El señor PRESIDENTE.—En vista de lo expuesto por el señor Gonzales, está en debate la fórmula del señor Medina.

El señor CAVERO.—Son conocidas ya mis opiniones respecto al punto que es materia de la reconsideración presentada por el señor doctor Gonzales. He sostenido y sostengo que no puede ponerse en la misma balanza la suerte del enjuiciado cuando se va a absolver que cuando se va a condenar. Con dos votos conformes en un tribunal de tres, la absolución es inobjetable, porque no hace sino afirmar la presunción de inocencia que ampara al acusado, mientras no se pruebe su culpabilidad. El doble voto que lo favorece, aún cuando le fuera adverso el tercero, aparea mérito bastante para estimarlo como la expresión de la justicia, en cuanto es posible interpretarla al través de las sombras en que se desenvuelven los procesos criminales. Pero cuando hay solo dos votos por la culpabilidad, pronunciándose el tercero por la inculpabilidad, este último, robustecido por la presunción "juris" de inocencia, hace tal fuerza en el espíritu, que no puede menos de proyectar sobre el proceso sombras de duda, y sobre la conciencia de los magistrados, un estado de ánimo del todo ajeno al convencimiento pleno de la delincuencia que se requiere para condenar. Surge así un conflicto de elementos de juicio contrapuestos, que solo se resolverá por el voto del cuarto magistrado, según la organización vigente del tribunal correccional, o por el voto del que se llame para

dirimir la discordia, conforme al plan de enmienda propuesto por la Comisión de Legislación del Senado. He aquí por qué el fallo condenatorio debe estar revestido de más y mejores garantías de estudio y acierto que el absolutorio, y no cabe negar que una de ellas consiste en la intervención de mayor número de magistrados para el discernimiento del proceso en sus etapas decisivas y finales.

Conforme el nuevo procedimiento penal, son apelables las sentencias pronunciadas por el juez de primera instancia en los juicios por faltas cuya pena sea de más de seis días de arresto menor, y por delitos de injurias, calumnia y contra la honestidad, en que se imponga pena pecuniaria por más de veinte libras. Como la moción del doctor Medina se contrae únicamente al art. 270 del Código de Procedimientos Penales, o sea al Tribunal Correccional cuando conoce en instancia única de las causas que le competen, es obvio que, a falta de normas especiales, que no se dan en dicho Código, tiene que sujetarse en el grado de vista, a las del procedimiento común, según las cuales, "para que haya resolución se requieren tres votos conformes en todo".

De suerte que, en cuanto atañe a las faltas y delitos exceptuados, incurso respectivamente en arresto menor de más de seis días, o en pena pecuniaria que exceda de veinte libras, se requiere siempre la conformidad de tres votos para el fallo condenatorio en segunda instancia, remitiéndose, si no la hubiese, a mayor número de votos para dirimir la discordia. Contrasta abiertamente con la severidad de ese procedimiento, el que habría que aplicar, respecto a las mismas faltas y delitos, cuando por ser mayores las penas, sólo compete al juez la instrucción, casos en los cuales, con dos votos conformes estaría hecha la condena. Según el régimen vigente, no se aplicarán las penas de arresto menor o de indemnización pecuniaria, sino a condición de pasar el proceso por el tamiz de dos instancias y de tres votos conformes en la última; pero según la enmienda del doctor Medina, bastará

la concurrencia de dos votos conformes en el tribunal correccional, para imponer penas más graves. A mayor gravedad de pena, menor severidad en el procedimiento, es la lógica invertida de la moción que se discute.

El contraste rayaría en lo inverosímil contemplando los procesos sobre los crímenes más atroces, cuya solución estaría librada, aun cuando fuera para imponer la pena capital, al voto de dos de los tres magistrados a que quedaría reducido el tribunal correccional, según la reforma en cuestión; siendo así que en los asuntos más triviales de la materia civil, la sentencia de vista tiene que ser la expresión conforme de los tres votos de la sala que la pronuncia. ¿Será porque la vida o la libertad humana valen menos ante los tribunales de justicia que los intereses del orden privado? Más aun; si los dos votos conformes sobre la culpabilidad, discrepasen respecto a la pena, pronunciándose, por ejemplo, el uno por la de muerte y el otro por la de penitenciaría, grado máximo, se estará por la pena menor, según la moción del doctor Medina. Y en tal caso, se habrá impuesto al acusado quince años de penitenciaría, la más alta nota represiva de la escala penal, solo por obra y virtud de un voto, cuando en las cortes superiores se requieren dos votos hasta para los decretos de mera sustanciación.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en el juicio oral instituido por el Código, no cabe sino una instancia en que se ventila el proceso por delitos y crímenes, hasta la resolución definitiva. El recurso extraordinario de nulidad, como recurso de casación, no abre una nueva instancia. Destinado a velar por la recta interpretación y aplicación de la ley y la doctrina legal, y por la rigurosa observancia de las formas esenciales del juicio, excluye la revisión del proceso en el sentido de penetrar en el exámen y apreciación de las pruebas, para rectificar el fallo; apreciación que, aparte de degenerar en una función impropia de la corte suprema, no sería posible sino renovándose ante ella la audiencia. Consideraciones son estas que

arguyen por sí solas, toda la trascendencia que aparejan los fallos del tribunal correccional, pronunciados en instancia única, con carácter definitivo que causa ejecutoria, para que en vez de propender al mayor acierto, estemos empeñados en restarles garantías, hasta relegarlos a un plano inferior a las sentencias de vista del orden civil.

El doctor Medina se espanta con el espectro de una posible nueva audiencia ante el dirimente, en el caso de que en el tribunal de tres ocurra discordia, por no obtenerse la totalidad de votos por la condena. Las dificultades que ofrecen las audiencias no consisten en su actuación, sino en su preparación, tan rápida como laboriosa. Una vez organizados los elementos que deben concurrir al acto, la renovación de las audiencias dentro de un breve término, que puede ser de tres o cuatro días, no ha de acarrear graves inconvenientes. Tan es así, que el Código permite suspender y aún aplazar las audiencias por diversas causales, como la enfermedad repentina de alguno de los vocales del tribunal, del fiscal, del defensor, de los acusados o testigos. ¿Concede acaso el Dr. Medina mayor importancia a uno de esos motivos, que a la necesidad de robustecer con el valioso aporte de ilustración y rectitud de un magistrado más, el fallo del tribunal? Ya he demostrado que el criterio diferencial en que se informa el Código vigente, de acuerdo con una tradición remota en nuestra legislación procesal, exigiendo tres votos para declarar la culpabilidad, cuando solo bastan dos para la inculpabilidad, responde a un principio de estricta justicia. No me explico, por eso, cómo se pretenda eludirlo por inconvenientes de tan poca monta, que no obstan para que las audiencias se aplacen o posterguen hasta porque el defensor se enfermó.

En mi concepto, o se mantiene la organización del tribunal correccional con cuatro vocales, o, reduciéndose a tres, por consideraciones puramente económicas, se acepta la intervención de un magistrado extraño para dirimir las discordias que ocurran, con la in-

evitable secuela de la audiencia repetida ante el dirimente. Entre esos dos extremos se ha propuesto como término medio, un temperamento por todo respecto empírico. Discurriendo la manera de obviar el desconcierto que suscitó en las cortes superiores de siete vocales, la organización con cuatro del tribunal correccional, quedando trunca la sala de lo civil con perjuicio del despacho judicial, desconcierto que se ha dejado sentir también en las demás cortes, se ideó el restablecimiento de las antiguas salas de a tres, pero conservándose, contra toda lógica, como tributo especial, sólo en las de lo civil, el principio de la uniformidad total de votos para sus resoluciones, con la intervención del dirimente en caso de discordia. En cuanto a lo criminal, a fin de excluir la discordia, porque la audiencia consecutiva estorbaría la celeridad del juicio, se pretende librar la sentencia al voto concorde de dos vocales, sea favorable o adversa al acusado, y a un solo voto la determinación de la pena, si resultase discrepancia sobre el particular, entre los que se pronunciaron por la culpabilidad. Bien se ve que ello sería un tributo carísimo en aras de la pretendida rapidez del proceso, a expensas de la justicia, que no ha de quedar satisfecha con esta inversión de valores jurídicos, en que se posponen los más altos intereses del hombre y de la sociedad, a los que sólo representan sus relaciones de orden privado.

El problema que se contempla, no ofrece, pues, sino una de estas dos soluciones: o la subsistencia del tribunal correccional de cuatro vocales; o la reducción del personal a tres, pero condicionada por la dirimencia. El fallo condenatorio por solo dos votos, no argüiría otra cosa que un signo de menosprecio a las garantías tutelares del derecho a la vida y a la libertad.

El señor MEDINA.—Me veo, señor Presidente, obligado a insistir en el proyecto sustitutorio que he presentado, porque debo declarar que en verdad, el razonamiento expuesto por el señor doctor Caveró, no me satisface lo suficiente como para retirar el artículo sustitutorio que he presentado.

Si los fallos que expiden los tribunales correccionales fueran definitivos y produjesen ejecutorias que no fuesen revisadas, si la ley no concediera ningún recurso para que esos fallos fueran revisados por la Corte Suprema, entonces sí tendría fuerza el argumento que acaba de aducir el señor doctor Caverro. Pero hay que tener en cuenta que expedido un fallo, le queda al acusado el recurso de nulidad ante la Corte Suprema, por consiguiente, si ha habido alguna infracción en la aplicación de la pena, o no está suficientemente comprobada la culpabilidad del acusado, entonces viene la declaratoria de nulidad en el Tribunal Supremo; el acusado tiene, pues, en nuestro actual código de procedimientos en materia criminal, la suficiente garantía, apelando a los recursos que el mismo código franquea.

Conforme al abrogado código de enjuiciamientos en materia penal, para la resolución de los asuntos criminales era necesaria la intervención de cinco vocales y para condenar se requerían tres votos conformes.

Conforme al Código de Procedimientos en materia criminal se ha reducido a 4 el número de vocales del Tribunal Correccional y se ha dejado subsistente el número de 3 para condenar. Conforme al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, se reduce a 3 el personal de los tribunales correccionales y para condenar se necesitan 3 votos; de manera, pues, que, conforme a todos los sistemas habidos y por haber, el número de 3 es invariable, y este criterio del mayor número de votos, que en el presente caso es el de la totalidad absoluta está formado simplemente en el criterio de la mayoría, siendo así que este criterio de la mayoría no es un criterio doctrinario, no es un principio, porque ni en la lógica, ni en el derecho, ni en la moral, el mayor número es el que dicta la verdad, la justicia y el bien, que pueden en muchos casos estar de parte del menor número.

Dice el señor Caverro que no es posible condenar a un individuo con sólo dos votos; y yo pregunto ¿es posible absolver a un individuo con 2 votos? Se dice que está

por medio el derecho individual, y ¿acaso no lo está también el derecho social, que hoy más que antes hay que tener en cuenta en nuestro medio? El progreso de la civilización trae también el progreso de la criminalidad, a tal punto que, por acción de ese avance de la civilización, hay muchos crímenes y delitos que quedan impunes. Por otra parte, nuestro medio es en cierta manera propicio a la impunidad. Las personas de cierta posición social no se prestan a servir como testigos, miran con aversión todo aquello que se refiere a la justicia, no quieren verse envueltos en las redes de la justicia, porque el egoísmo de unos y la prostitución de la justicia de otros han producido ese resultado. Respecto a los indígenas, que constituyen las tres cuartas partes de la población, son factores nulos en la obra de cooperación social, no conocen el fin social de la pena, se niegan a prestar su cooperación en declaraciones necesarias para el fin de la penalidad.

Decía el señor Caverro que la Corte Suprema juzgaba los asuntos sometidos a su conocimiento sólo en vista de los expedientes, sin poderse formar un criterio de conciencia como el que se forma el Tribunal Correccional en las audiencias. Pero yo digo ¿el proyecto aprobado ha de cortar el inconveniente que, caso de ser cierto, se nota en nuestro Código de Procedimiento Criminal? Nó, señor Presidente, porque ese punto no se ha tocado absolutamente; por consiguiente, tiene que subsistir el mismo criterio de la Suprema cuando interviene en los asuntos sometidos a su conocimiento, a mérito del recurso de nulidad. Hay que tener en cuenta el hecho que ya manifesté de que la República Argentina es uno de los países más adelantados en materia de cultura jurídica y si allí se ha adoptado el sistema de que para condenar sólo se requieren dos votos...

El señor CAVERO.—(Por lo bajo) ¿Para condenar en primera instancia?

El señor MEDINA.—En la Cámara de Apelaciones... Si allí se requieren dos votos, ¿por qué, conociendo todos los inconvenientes

que resultan en nuestro país de abrir las puertas a ciertos formulismos, que no conducen a nada, no emplear el mismo sistema? En nuestro país sucede con frecuencia que después de perder el tiempo en largas tramitaciones de fallos se anulan en la Suprema, y vuelven a las cortes de su procedencia, sin otro resultado que la pérdida de los gastos hechos y del tiempo empleado en la tramitación, y estas demoras, con el llamamiento de dirimientes, so pretexto de garantías, aumentan el número de trámites innecesarios, y es un trámite innecesario, interviniendo tres vocales en los Tribunales Correccionales, y habiendo discordia respecto a la culpabilidad, llamar a un dirimente, llamamiento que importa una pérdida de tiempo, porque a fin de cuentas, el expediente por interposición del recurso de nulidad por parte del Fiscal, o por parte del encausado, tiene que venir a conocimiento de la Corte Suprema, donde se resuelve definitivamente el juicio, o se hacen constar las ilegalidades cometidas para los efectos consiguientes.

Por estas consideraciones, creo, señor Presidente, que el artículo sustitutorio que he presentado, viene a llenar una necesidad en orden a la administración de justicia, y en esta virtud insisto yo en que se dilucide este asunto con un criterio desapasionado, y si el Senado lo cree conveniente lo deseche. En todo caso, queda ya expresado mi criterio en la fórmula que presento para allanar las dificultades que puedan surgir de la aplicación en la práctica del artículo 50. de la ley que modifica las disposiciones del Código en materia criminal.

El señor CAVERO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor doctor Caveró quedará con el uso de la palabra para el día de mañana, porque la hora es avanzada. Se levanta la sesión.

Eran las 7 y 45 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS REY.

40a. sesión del viernes 29 de setiembre de 1922.

PRESIDENCIA DEL Sr. LUNA IGLESIAS

Abierta la sesión a las 5 y 30 p. m., con asistencia de los señores senadores Basadre, Bedoya, Castro, Caveró, García, Gonzales, Latorre, Medina, Molina, Piedra, Piérola, Pizarro J. R., Prado, Revoredo, Vivanco; y Espinoza y Franco Echeandía, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, dando respuesta a un pedido del señor Gonzales, relativo a la denuncia hecha por un diario del Cuzco de haberse descubierto la existencia de plazas supuestas en las fuerzas de gendarmería de esa región.

Del mismo, informando, de conformidad con lo solicitado por el precitado señor, acerca del contrato de suministro de ganado para la gendarmería del Sur.

Con conocimiento del señor Gonzales, al archivo ambos oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, trascribiendo el informe emitido por la Compañía Recaudadora de Impuestos, con motivo de un pedido del señor Flores, relacionado con la rebaja introducida en el precio del tabaco que se produce en la provincia de Tumbes.

Con conocimiento del señor Flores, al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que con el No. 4524 se ha puesto el cúmplase a la ley que prorroga, hasta el 31 de diciembre del año próximo, los efectos de la No. 4226, sobre inquilinato.

A sus antecedentes.

Del señor Ministro de Fomento, dando respuesta al que se le dirigió a solicitud del señor Latorre, con el objeto de que mande un ingeniero al Cuzco para que valore los daños causados en los edificios públicos y particulares, con motivo de los sucesos ocurridos en los días 21 y 22 del mes próximo pasado.